REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140056600
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Sandro Herney Obando Pardo
Demandada	Departamento de Cundinamarca

AUTO ACLARA SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

- El 30 de abril del 2021, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, en donde se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados a Sandro Herney Obando Pardo, y se condenó al pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral (Dto No. 01 del expediente digital).

- El Fallo referido fue notificado a través de la secretaria el 4 de mayo del presente año y las partes acusaron el recibido (Dtos No. 02-06 del expediente digital).

-El 18 de mayo del 2021, el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de aclaración de la sentencia referida (Dtos No. 09-10 del expediente digital).

2. FUNDAMENTO SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte accionante, fundamento su solicitud de aclaración así:

> *"Si bien es cierto como Reparación del daño moral se señala que es 20 SMLMV este monto no se aclara si corresponde a la fecha del fallo o que fecha debe tener en cuenta para liquidar esta condena, otra es desde la fecha de la sentencia o desde la fecha para el momento del pago por cuenta de la demandada o desde cual fecha para establecer en concreto el valor de la condena de acuerdo con el artículo 283 inciso 1 del CGP dice: CONDENA EN CONCRETO: "La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará por la sentencia por la cantidad y valor determinados."*

3. CONSIDERACIONES

En el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la aclaración de las providencias, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte, en el último inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

"ARTÍCULO 187.

… Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de la sentencia referida, relacionada a determinar con qué salario mínimo legal mensual vigente se debe pagar la condena impuesta a la entidad demandada, es decir, si con el vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia o con el vigente el momento en que se haga efectivo el pago, el Despacho considera pertinente indicar que la suma señalada por concepto de daño moral debe ser pagado con el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, dado que la norma es clara en definir que la liquidación de las condenas se deben efectuar en sumas liquidas y que cualquier ajuste a dicha condena debe determinarse tomando como base el IPC.

Conforme a lo expuesto y en aras de ofrecer plena claridad al numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de abril del presente año, se indicará que los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponden al momento de la ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 respecto a que la condena impuesta por concepto de daño moral corresponde a salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia. En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutiva quedará así:

***"SEGUNDO: CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a pagar a favor de Sandro Herney Obando Pardo, **Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al momento de la ejecutoria de la sentencia por concepto de daño moral, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia."*

SEGUNDO: Por secretaria expídase a la parte demandante copia de esta providencia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 8 DE JUNIO 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a97a67ab20ebedb52485252ead841ef689c6d1ab5160ff8b742bdacef26324**
Documento generado en 04/06/2021 07:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica